



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240002000
ACCIONANTE(S):	GUSTAVO ADOLFO FUENTES PEREZ
ACCIONADO(S)	CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada, por el señor GUSTAVO ADOLFO FUENTES PEREZ en contra de CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS

Sostiene que, el día 5 de enero de 2024 sufrió una lesión en la pierna derecha donde le dictamen fue ruptura total del tendón de Aquiles.

Aduce que, fue hospitalizado por tres (3) días en la Clínica de la Policía Regional del Caribe.

Que, solo hasta el 22 de enero hogaño le practicaron una resonancia.

Indica que, para agendar cita con ortopedista se le asignó radicado 062830 y recibió por respuesta que no había contrato y debía esperar la renovación del 15 al 30 de marzo.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, ordene a la accionada CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL programe cita médica con ortopedista en virtud de ser una emergencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2024, se dispuso vincular a UNIDAD PRESTADORA DE SALUD-ATLÁNTICO, DIRECCIÓN DE SANIDAD ATLÁNTICO y la CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.

- Respuesta CLINICA DE LA COSTA S.A.S.

Indica al Despacho que, en cuanto a los hechos que se vincula a dicha institución se debe informar no podemos referirnos a los hechos descritos por el accionante, que sucedieron por fuera de la institución, y no conocen de su certeza, y no hacen parte del proceso administrativo de autorizaciones y remisión de paciente de la entidad accionada.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad- Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Se hace indispensable señalar que Clínica de la Costa S.A.S., actúa como una Institución Prestadora de Salud, y no como una Empresa Promotora de Salud, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones es contra POLICIA NACIONAL, quien es la que determina las autorizaciones de medicamentos, citas médicas, procedimientos, insumos médicos, etc.

Por lo anterior, solicita desvincular a Clínica de la Costa S.A.S., de la presente acción de tutela, por no existir méritos que demuestre algún tipo de violación de derechos fundamentales al accionante por parte de nuestra Institución.

- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLÁNTICO- CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL

Informa que, solicitó mediante comunicación oficial No. GS-2024-010962-REGI8-ASJUR del 13 de febrero de 2024 por competencia señor subintendente GIAN SARMIENTO líder de call center y como responsable del proceso de la referencia, quien mediante comunicación oficial No. GS-2024-010962-DEATA del 14 de febrero de 2024 manifestó adelantar los trámites pertinentes para autorizar la cita con especialista en ortopedia, la cual le fue programada para el 16 de febrero de 2024 a las 12:40 Horas con el profesional Carlos Encinales y con ello constancia de notificación electrónica al correo de la asignación de la cita al correo electrónico del accionante gaperzfu@gmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL del señor GUSTAVO ADOLFO FUENTES PEREZ, en virtud que, la accionada CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL no le ha agendado cita con ortopedista, lo que le ha impedido acceder a la prestación del servicio que requiere.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales y, por ende, no accederá a lo pretendido con la tutela, como quiera que, se resolvió la pretensión objeto de esta acción constitucional.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Del Derecho A La Salud Y Obligatoriedad De Las E.P.S De Suministrar Tratamientos De Forma Oportuna

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Derecho de acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

“Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

2.5. *En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

2.6. *Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

2.7. *Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

2.8. *En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”*

Del hecho superado

La H. Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. (...) Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

Así las cosas, procede este Despacho a analizar con el acervo probatorio arrojado al expediente de tutela si se le ha vulnerado o no derecho fundamental alguno del accionante por parte de la entidad accionada y vinculadas.

CASO CONCRETO

El accionante suplica la protección de los derechos fundamentales de a la SALUD y a la SEGURIDAD Social, que, según él, resultan vulnerados ante la negativa de la accionada CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL en agendarle cita con ortopedista, lo que le ha impedido acceder a la prestación del servicio que requiere.

Ahora bien, es palmario que la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL ATLÁNTICO-CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL alude que, solicitó mediante comunicación oficial No. GS-2024-010962-REGI8-ASJUR del 13 de febrero de 2024 por competencia al señor subintendente GIAN SARMIENTO líder de call center y como responsable del proceso de la referencia, quien mediante comunicación oficial No. GS-2024-010962-DEATA del 14 de febrero de 2024 manifestó adelantar los trámites pertinentes para autorizar la cita con especialista en ortopedia, la cual le fue programada al actor para el 16 de febrero de 2024 a las 12:40 Horas con el profesional Carlos Encinales y con ello constancia de notificación electrónica al correo gaperzfu@gmail.com de la asignación de la cita al señor GUSTAVO ADOLFO FUENTES PEREZ.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Advierte esta Juzgadora que la cita con especialista en ortopedia le fue asignada y comunicada al actor, quien pudo acceder al servicio requerido y por el cual se interpuso la acción constitucional. Así las cosas, como quiera que, la pretensión ha sido satisfecha dentro del trámite constitucional pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, observa el Despacho que la vinculada CLINICA DE LA COSTA S.A.S., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y pretensiones no van encaminadas por omisión o acción de la misma.

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos en la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiéndose como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO FUENTES PEREZ en contra de la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de la presente acción de tutela a la CLINICA DE LA COSTA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. 08758310500120240002000

MG